



LEY N° 20

CONSEJO PROVINCIAL DEL MENOR: CREACION.

Sanción : 08 de Julio de 1992.

Promulgación: 29/07/92 D.P. N° 1287.

Publicación: B.O.P. 03/08/92.

Artículo 1°.- Créase el Consejo Provincial del Menor como entidad autárquica con personería jurídica, vinculado al Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del ministerio con competencia en materia de minoridad.

Artículo 2°.- El Consejo Provincial del Menor tendrá como objeto principal la planificación, organización y ejecución de la política tutelar de toda la minoridad en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a las disposiciones vigentes del derecho de menores.

Artículo 3°.- El Consejo Provincial del Menor se reunirá semanalmente, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se convoquen.

Artículo 4°.- El Consejo Provincial del Menor tendrá su sede en la ciudad de Ushuaia, sin perjuicio de las delegaciones departamentales que por esta Ley se crean.

Artículo 5°.- El Consejo Provincial del Menor estará integrado por:

- a) Un (1) Presidente;
- b) doce (12) Consejeros, dos (2) de los cuales serán elegidos por sus pares para cumplir la función de Secretarios y;
- c) personal administrativo mínimo indispensable, del cual uno (1) tendrá el cargo de Secretario de Centros de Atención del Menor.

Artículo 6°.- El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Legislatura; deberá reunir los mismos requisitos que para ser electo legislador y acreditar experiencia en minoridad. El Presidente y los Secretarios durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La remuneración del Presidente será equivalente a la de un Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 7°.- Los Secretarios serán nombrados por el Presidente del Consejo Provincial, con la aprobación de los Consejeros reunidos en asamblea; el que no revista calidad de Consejero, tendrá dedicación exclusiva y su remuneración será equivalente al ochenta por ciento (80 %) de la del Presidente.

Artículo 8°.- El Consejo estará integrado por:

- a) Un (1) representante por el Area de Salud Pública, especializado en cuestiones infantojuveniles;
- b) un (1) representante por el Area de Acción Social;
- c) un (1) representante por el Area de Educación y Cultura;
- d) un (1) legislador, Presidente de la Comisión especializada;
- e) un (1) miembro abogado del Poder Judicial;
- f) un (1) representante de la Policía Provincial;



- g) un (1) representante de Acción Social Municipal;
- h) un (1) psicólogo del Gabinete Psicopedagógico o del Area de Salud;
- i) un (1) Asistente Social del Area de Educación o de Salud;
- j) un (1) representante de los organismos no gubernamentales de atención al discapacitado, con personería jurídica y entidad de bien público;
- k) un (1) representante de la Liga de Madres;
- l) un (1) representante de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la problemática de minoridad y familia.

Artículo 9º.- Los representantes de los organismos mencionados en el artículo anterior, serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta en ternas de las entidades a las cuales pertenezcan, y recibirán las remuneraciones y asignaciones que perciban en los organismos que representan, desempeñando su actividad con exclusividad en el Consejo, a excepción de los representantes de las organizaciones intermedias, cuyas funciones serán ad-honorem.

Artículo 10.- Son funciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Consejo;
- b) representar legalmente al Consejo, cuando así se lo requiera;
- c) elevar anualmente el presupuesto al Poder Ejecutivo Provincial;
- d) ejecutar todas las resoluciones del Consejo y vigilar su cumplimiento;
- e) ejecutar por sí las resoluciones de carácter urgente, las que deberá someter a consideración del Consejo en la reunión siguiente;
- f) convocar al Consejo a sesiones especiales, cuando lo considere necesario o a requerimiento de cuatro (4) miembros como mínimo;
- g) decidir y ejecutar las designaciones, promociones, movimientos y medidas disciplinarias del personal, de acuerdo con la reglamentación en vigencia;
- h) toda otra función que se determine en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 11.- El quórum del Consejo se constituirá con la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al Presidente cuyo voto, en caso de empate, se computará doble. Todos los Consejeros tienen voz y voto.

Artículo 12.- Los Consejeros podrán ser removidos por el Consejo por las siguientes causales:

- a) Notoria inhabilidad en el desempeño de sus funciones;
- b) por tres (3) ausencias injustificadas consecutivas, como mínimo, a las sesiones;
- c) por otras causas que determine la reglamentación de la presente.

Artículo 13.- El Secretario del Centro del Menor podrá ser removido por las mismas causas que los Consejeros.

Artículo 14.- Son funciones del Secretario Administrativo:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo;
- b) controlar al personal en las diferentes dependencias;
- c) ejecutar la administración contable;
- d) toda otra función que le asigne el Consejo.

Artículo 15.- Son funciones del Secretario de Planificación y Programas:

- a) Elaborar y proponer al Consejo planes y programas;
- b) implementar la ejecución de los mismos;



- c) mantener reuniones con los representantes de organismos no gubernamentales;
- d) asistir a las reuniones del Consejo;
- e) elevar al Consejo estadísticas mensuales;
- f) toda otra función que le asigne el Consejo.

Artículo 16.- Son funciones del Secretario de Centros de Atención del Menor:

- a) Presentar al Consejo, informes sobre los Centros de Atención;
- b) efectuar visitas periódicas a los Centros de Atención del Menor;
- c) asistir a las reuniones del Consejo;
- d) mantener reuniones periódicas con los equipos de los Centros de Atención del Menor;
- e) proponer al Consejo, la creación de instituciones necesarias para la tutela del menor;
- f) elevar al Consejo estadísticas mensuales;
- g) toda otra función que le asigne el Consejo.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES GENERALES DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL MENOR

Artículo 17.- Son funciones y atribuciones generales del Consejo Provincial del Menor:

- a) Protección integral del menor desde el momento de la concepción;
- b) protección integral especializada de los menores en situación de riesgo, autores o víctimas de hechos calificados por la ley como delitos, faltas o contravenciones;
- c) disponer, en caso de urgencia, las medidas de amparo necesarias a los menores, dando inmediata intervención a los organismos judiciales, cuando corresponda;
- d) realizar y coordinar la política asistencial de menores en toda la Provincia;
- e) organizar con la Delegación Departamental, el Cuerpo Tutelar;
- f) coordinar su acción con los organismos judiciales, educacionales, asistenciales, oficiales o privados;
- g) ejercer la superintendencia y contralor de todos los Centros de Atención del Menor;
- h) organizar planes de ahorro y cooperativas de producción;
- i) coordinar el régimen de libertad vigilada con el Poder Judicial;
- j) realizar el empadronamiento de menores en situación de riesgo;
- k) celebrar convenios con asociaciones, fundaciones, organismos públicos y privados de asistencia al menor;
- l) formular recomendaciones a los organismos que correspondan, en lo referente al contralor y calificación de espectáculos públicos, audiciones radiales, televisivas y comunicaciones;
- ll) organizar periódicamente, seminarios y congresos de carácter obligatorio para la capacitación del personal, destinados a la atención de menores, otorgando el correspondiente certificado;
- m) proyectar su presupuesto;
- n) elevar al Poder Ejecutivo Provincial la memoria anual sobre la obra realizada, al término de cada ejercicio;
- ñ) autorizar, realizar y aprobar las licitaciones y contrataciones de toda clase de bienes y servicios para el organismo y sus dependencias, ajustándose al procedimiento de la Ley de Contabilidad vigente. Administrar los bienes del organismo, venderlos, cederlos, darlos a préstamos, permutarlos, gravarlos o locarlos, comprar o adquirir por cualquier título, bienes de cualquier naturaleza o tomarlos en arrendamiento, todo ello de acuerdo a la Ley de Contabilidad;
- o) aceptar legados y herencias con beneficio de inventario, y las donaciones y subsidios que le hicieran los poderes públicos, asociaciones y particulares;



- p) nombrar, promover y asignar funciones, de acuerdo a las necesidades del servicio. Remover y sancionar con causa justificada al personal del organismo, a excepción de aquellos temas de carácter administrativo, que serán resueltos por el Presidente;
- q) proponer acciones preventivas, elaborar informes a los fines estadísticos sobre los casos referentes a menores en tratamiento, y confeccionar otros sobre denuncias, respecto de menores en riesgo de cualquier tipo.
- r) difundir la actividad del Consejo.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL MENOR

Artículo 18.- Son funciones y atribuciones específicas del Consejo Provincial del Menor:

- a) La detección de menores embarazadas;
- b) la asistencia y protección de la mujer menor embarazada;
- c) la organización de Centros de Atención de la Mujer Menor.
Serán funciones de estos Centros: atender, orientar y derivar a todas las mujeres menores con conflictos sociales, familiares, psicológicos, judiciales, médicos y laborales;
- d) la protección integral del recién nacido;
- e) la protección integral del menor en edad preescolar en situación de riesgo, e instrumentación de jardines maternos para niños discapacitados;
- f) la atención integral del menor en edad escolar en situación de riesgo;
- g) la protección integral del menor adolescente en situación de riesgo, con problemas en las relaciones interfamiliares, de toxicomanía, conducta social y otras;
- h) la creación de todos aquellos Centros necesarios para la atención de los menores adolescentes en situación de riesgo, tendientes a lograr su absoluta inserción al medio social;
- i) la instrumentación de programas de orientación y ocupación laboral o vocacional para los menores;
- j) la verificación del cumplimiento de la legislación laboral vigente, referente a menores.
- k) la supervisión del trabajo de menores en espectáculos públicos;
- l) la protección integral de los discapacitados con talleres protegidos;
- ll) la derivación de aquellos menores, que por su situación así lo requieran, a los Centros de rehabilitación de droga- dependencia;
- m) las enfermedades sociales mediante:
 - I) Convenios con el Area de Salud Pública y con el Area de Educación y Cultura o aquellos organismos que las reemplacen, a efectos de instruir a docentes, padres y alumnos del último grado del ciclo primario y de la enseñanza media, en la prevención de enfermedades sociales de menores en riesgo;
 - II) La prevención y tratamiento, en especial del S.I.D.A. y enfermedades venéreas, alcoholismo, tabaquismo y las restantes enfermedades sociales;
- n) la asistencia del menor maltratado mediante:
 - I) la instrumentación de campañas de difusión preventiva del maltrato;
 - II) la coordinación con los hospitales provinciales de la atención de menores maltratados;
 - III) la solicitud de informes al juez interviniente en las causas por maltrato;
 - IV) la actuación como órgano receptor de las denuncias efectuadas en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 31 inciso 13 de la Constitución Provincial, cuando el damnificado sea un menor;
- ñ) la creación del Registro Provincial Unico de Adopción que estará formado por una sección de menores en condiciones de ser adoptados y otra sección de personas que se encuentren en condiciones de ser adoptantes.



El pedido de Registro se efectuará ante el Consejo o su Delegación;
o) el control y apoyo del menor egresado de los Centros de Rehabilitación, realizando el seguimiento en su integración al medio social.

NORMA GENERAL

Artículo 19.- A efectos de lograr una atención permanente y eficaz de los casos que puedan presentarse, el Consejo Provincial instrumentará un régimen de servicio permanente, durante toda la semana, las veinticuatro (24) horas.

DELEGACION DEPARTAMENTAL

Artículo 20.- Créase en la ciudad de Río Grande la Delegación del Consejo Provincial del Menor.

INTEGRACION Y FUNCIONES DE SUS MIEMBROS

Artículo 21.- La Delegación Departamental estará integrada por un (1) Delegado, un (1) Secretario, seis (6) Consejeros, dos de los cuales también actuarán como secretarios y personal administrativo mínimo indispensable.

Artículo 22.- El Delegado será designado por el Consejo Provincial de una terna propuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, el Poder Ejecutivo Municipal y el Poder Judicial. Deberá reunir los mismos requisitos que para ser electo legislador y demostrar experiencia en minoridad. Durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto. Percibirá una remuneración equivalente al ochenta por ciento (80%) de la asignada al Presidente del Consejo.

Artículo 23.- Los Consejeros serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta en ternas de las entidades a las cuales pertenezcan, y recibirán las remuneraciones y asignaciones que perciban en los organismos que representan; desempeñando su actividad con exclusividad en la Delegación, a excepción de los representantes de las organizaciones intermedias, cuyas funciones serán ad-honorem:

- a) Un (1) representante de organismos de atención al menor no gubernamentales, con personería jurídica y entidad de bien público, electo por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Provincial;
- b) un (1) representante de organizaciones no gubernamentales con personería jurídica de atención al discapacitado, designado por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por aquéllas;
- c) un (1) médico del sector de Salud Pública.
- d) un (1) miembro abogado del Poder Judicial;
- e) un (1) asistente social proveniente de Acción Social Provincial o Municipal;
- f) un (1) psicólogo proveniente del área de Salud o Gabinetes Psicopedagógicos, elegido por el Consejo Provincial.

Artículo 24.- El Secretario Administrativo y el de Programas, serán designados de su seno por la Delegación Departamental.

Artículo 25.- El Secretario de Centros de Atención del Menor será designado por la Delegación Departamental, previo concurso ante el Consejo Provincial. Tendrá dedicación exclusiva y será remunerado con el equivalente al ochenta por ciento (80%) del sueldo del Delegado.



Artículo 26.- Los Consejeros durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 27.- Los Consejeros de la Delegación Departamental se reunirán semanalmente y mensualmente en asamblea con el Consejo Provincial.

Artículo 28.- Son atribuciones del Delegado:

- a) Representar legalmente a la Delegación Departamental;
- b) presidir las sesiones de la Delegación Departamental con voz y voto;
- c) ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Provincial del Menor, del Presidente y de la Delegación Departamental;
- d) ejercer el contralor de todos los servicios técnicos y administrativos de la Delegación Departamental a su cargo;
- e) adoptar todas las medidas de urgencia y actuar en todos aquellos asuntos que las circunstancias lo requieran, de las que dará cuenta a la Delegación Departamental en la sesión siguiente;
- f) convocar a la Delegación Departamental a sesiones especiales, cuando lo considere necesario, o a requerimiento de por los menos dos (2) de sus miembros;
- g) decidir y ejecutar medidas disciplinarias referidas al personal de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 29.- Son funciones del Secretario Administrativo:

- a) Asistir a las reuniones de la Delegación;
- b) controlar al personal en las diferentes dependencias;
- c) ejecutar la administración contable;
- d) toda otra función de carácter administrativo que le asigne la Delegación Departamental.

Artículo 30.- Son funciones del Secretario de Planificación de Programas de la Delegación Departamental:

- a) Elaborar y proponer a la Delegación Departamental planes y programas e implementar los mismos;
- b) mantener reuniones con representantes de organismos no gubernamentales;
- c) asistir a las reuniones de la Delegación Departamental;
- d) elevar estadísticas mensuales;
- e) toda otra función relativa a la asistencia y tratamiento del menor.

Artículo 31.- Son funciones del Secretario de Centros de Atención del Menor:

- a) Presentar periódicamente informes de los Centros de Atención del Menor;
- b) efectuar visitas periódicas a los Centros de Atención del Menor y establecimientos;
- c) mantener reuniones periódicas con los miembros de los Centros de Atención;
- d) proponer a la Delegación la creación de instituciones necesarias para la tutela de menores;
- e) asistir a las reuniones de la Delegación Departamental;
- f) elevar estadísticas mensuales;
- g) toda otra función que le asigne el Consejo.

Artículo 32.- El Secretario y Consejeros del organismo departamental podrán ser removidos de sus cargos, por notorio mal desempeño de sus funciones y por más de tres (3) ausencias consecutivas injustificadas a las reuniones de la Delegación o del Consejo Provincial.

Artículo 33.- Serán funciones y atribuciones de la Delegación Departamental, las mismas que se establecieron para el Consejo Provincial, bajo la supervisión y dependencia de éste.



Artículo 34.- Serán funciones específicas de la Delegación Departamental, las mismas que se establecieron para el Consejo Provincial del Menor, bajo la supervisión y dependencia de éste.

CENTROS DE ATENCION INTEGRAL DE MENORES CLASIFICACION

Artículo 35.- La internación de menores en Centros de Atención Provinciales o Municipales, será dispuesta únicamente por el juez, salvo motivos de urgencia en cuyo caso el Consejo Provincial o las autoridades respectivas, podrán efectuarla con carácter preventivo, dando inmediata intervención al magistrado.

Dispuesta la internación, ésta se ejecutará únicamente en establecimientos para menores dependientes del Consejo Provincial.

Artículo 36.- El menor internado en las condiciones del artículo anterior, quedará bajo tutela del Consejo Provincial, sin perjuicio de lo cual el director del establecimiento es asimismo responsable de la vigilancia, integridad física, educación y capacitación vocacional y laboral del menor bajo custodia. La enseñanza pre-escolar y primaria se procurará en establecimientos o escuelas comunes, fuera de los Centros de Atención de Menores. Las autoridades de los mismos, arbitrarán los medios para que los menores cursen el Nivel Secundario en la mismas condiciones que el Nivel Primario.

Artículo 37.- El Consejo Provincial podrá instalar y atender:

a) Centros de Atención de Menores de régimen abierto, debiéndose constituir por separado los afectados a cualquier clase de régimen de protección y los destinados al cumplimiento de medidas judiciales emanadas de autoridad competente. Las instalaciones no presentarán estructuras punitivas, y permitirán el libre desplazamiento por sus instalaciones para poder atender las órdenes de internación por el régimen de pre-egreso que incluya retiros nocturnos o de fin de semana.

Los establecimientos del presente inciso, se instrumentarán con talleres o áreas rurales necesarias para orientar en las actuales técnicas de producción y a la realidad socio-económica de la Provincia.

La asistencia a los talleres o labores rurales es complementaria de la educación escolar que corresponda;

b) establecimientos de régimen cerrado para menores de uno u otro sexo.

Los Centros de Atención de Menores del presente inciso, responderán a la orientación industrial o rural mencionada en el inciso anterior;

c) Centros Asistenciales de carácter abierto en la forma de:

I.- Materno Infantiles.

II.- Jardines Maternales.

III.- Pequeños Hogares.

IV.- Establecimientos Granja.

V.- Centros de Prevención y Rehabilitación de Menores Drogadependientes.

VI.- Centros de tratamiento de enfermedades sociales.

VII.- Centros de atención al discapacitado, debidamente tipificados por grado de minusvalía.

VIII.- Centros de orientación para adolescentes en el Consejo Provincial y Delegación Departamental, respectivamente.

IX.- Cualquier otro Centro establecido por vía reglamentaria que guarde relación con las características de laborterapia e inserción al medio enunciadas.

Artículo 38.- Los establecimientos aludidos en el artículo 37 en los incisos a) y b), dependerán exclusivamente del Consejo Provincial, en tanto los del inciso c), podrán ser objeto de delegación en las municipalidades.



Artículo 39.- El personal que cumpla funciones en cualquiera de los establecimientos del Consejo Provincial, no tendrá facultades de castigo de ninguna índole. Las competencias disciplinarias serán reglamentadas por el Consejo Provincial.

Artículo 40.- Todas las formas de Centros de Atención del Menor, deberán prever la tipificación y agrupación de los menores, estableciendo compatibilidades de edad, sexo, causa de internación, lugar de residencia y cualquier otra que determine la reglamentación de la presente.

El Consejo Provincial del Menor arbitrará las medidas necesarias para que los establecimientos que se crearen, no superen una capacidad de internación de veinte (20) menores, para lo cual se efectuarán las adecuaciones pertinentes.

Artículo 41.- El Consejo Provincial del Menor, creará los establecimientos adecuados para dispensar al menor con problemas físicos o psíquicos el tratamiento necesario, según el grado de minusvalía de cada uno.

Para lograr una conveniente descentralización de los servicios, podrá firmar convenios con las municipalidades a fin de que éstas los instalen en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 42.- El Consejo Provincial del Menor cuenta para el cumplimiento de sus funciones, con los siguientes recursos:

- a) Los intereses, rentas, dividendos y utilidades provenientes de las inversiones de sus fondos o que produzcan sus bienes;
- b) el producido de la locación o la venta de los bienes muebles o inmuebles que adquiriere;
- c) los aportes fijados o que se fijen por leyes especiales;
- d) los importes que se establezcan en el Presupuesto de Gastos de la Administración Provincial;
- e) las donaciones, legados, subsidios y subvenciones que reciba;
- f) todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción sea compatible con la naturaleza del Consejo y sus fines.
- g) los fondos provenientes de entidades u organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, destinados a sus fines.

Artículo 43.- La puesta en vigencia de la presente Ley, será gradual, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias de la Provincia.

Artículo 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.